



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/056/2021.

DENUNCIANTE: MA TRINIDAD
GUILLÉN NÚÑEZ.

DENUNCIADO: FRANCISCO RAMOS
DIEGO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
FREDDY DANIEL MEDINA
RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiuno¹.

1. **Acuerdo de Pleno** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias ordenadas y las que estime necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan a este Tribunal emitir la resolución que en derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.
2. **VISTO:** Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género, interpuesto por la ciudadana Ma Trinidad Guillén Núñez, por presuntos actos consistentes en violencia política en razón de género, consistentes en supuestas amenazas a la denunciante para dejar de realizar campaña electoral menoscabando sus logros ante la opinión pública, así como por uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de
------------------------------	---

¹ Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/056/2021

	Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPRG	Violencia Política en Razón de Género.

ANTECEDENTES

Proceso Electoral

3. **Calendario Electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia las siguientes fechas:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

4. **Queja.** El trece de mayo, la ciudadana Ma Trinidad Guillén Núñez, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, postulada por la coalición “Juntos Haremos

Historia en Quintana Roo”, presentó escrito de queja, en contra del ciudadano Francisco Ramos Diego quien refiere cuenta con la calidad de Subdelegado de la comunidad de Maya Balam, del Municipio de Bacalar; por la supuesta comisión de conductas relacionadas con violencia política contra la mujeres en razón de género, consistentes en que el día veintinueve de abril, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, después de haber realizado actos de proselitismo en dicha comunidad, la quejosa señala haberse dirigido a la subdelegación de esa comunidad y que al estar a solas con el denunciado el mismo con voz burlesca y agresiva le manifestó **“pensé que ya te habías ido de la comunidad, de parte de “Chepe” y el presidente “Alex Zetina” esto es solo una probadita de lo que te espera si no le bajas de huevos a tu campaña, las viejas pendejas como tú no deben gobernar, solo eres la puta de Juan Herrera, no eres nada”** conductas que a juicio de la denunciante vulneran los artículos 1, 4 y 134 de la Constitución General, 7 párrafo quinto, 163 párrafo primero, 442, 442 Bis, inciso d) y 449 párrafos inciso (sic) b) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

5. **Solicitud de Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, solicitando a la literalidad lo siguiente:

“en atención de que estoy siendo agraviada por un servidor público como lo es el denunciado, se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES para que se abstenga de intimidarme y de dirigirse a la suscrita con amenazas e insultos en contra de mi persona, ya que el denunciado ejerce violencia política en razón de género contra la suscrita, ya que al utilizar expresiones de su parte como: “pensé que ya te habías ido de la comunidad, de parte de “Chepe” y el presidente “Alex Zetina” esto es solo una probadita de lo que te espera si no le bajas de huevos a tu campaña, las viejas pendejas como tú no deben gobernar, solo eres la puta de Juan Herrera, no eres nada”, mismo que es motivo de la presente, me hace ver como alguien que no tiene méritos propios y con esas palabras pretende intimidarme e insultarme, tales palabras son agresiones verbales que fomentan estereotipos de género y menoscaban mi dignidad como mujer.

Asimismo, SOLICITO MEDIDAS DE REPARACIÓN Y DE TUTELA PREVENTIVA, en su vertiente de no repetición, a fin de que el C. FRANCISCO RAMOS DIEGO SUBDELEGADO DE LA COMUNIDAD

DE MAYABALAM, municipio de Bacalar, Quintana Roo, así como el candidato a la presidencia municipal de Bacalar JOSÉ ALFREDO CONTRERES (sic) MENDEZ alias "CHEPE" por la coalición "VA POR QUINTANA ROO" y al actual presidente municipal de Bacalar MANUEL ALEXANDER ZETINA AGUILUZ alias "ALEX ZETINA", se abstengan de realizar este tipo de descalificaciones por mi condición de mujer; por lo que pido a esta autoridad electoral que se le prevenga al denunciado para que en el futuro se abstenga de violentarme como mujer que se dedica a la política, y en mi calidad de candidata a la presidencia municipal de Bacalar, Quintana Roo, así como que se abstengan de menospreciar mi libre ejercicio de realizar proselitismo político en el municipio de Bacalar.

6. **Constancia de Registro y requerimientos.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PESVPG/019/2021, y ordenó la realización de la certificación del contenido del disco compacto ofrecido por la denunciante, así mismo ordenó requerir a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, informara si la quejosa cuenta con el carácter de candidata en el proceso electoral en curso.

Así mismo, la autoridad instructora se reservó acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, así como sobre la medida cautelar solicitada, hasta en tanto, se realizaran las diligencias preliminares de investigación.

7. **Certificación del disco compacto.** El catorce de mayo, la autoridad instructora, desahogó la diligencia de certificación del contenido del disco compacto proporcionado por la denunciante, levantándose el acta circunstanciada respectiva, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.
8. **Remisión de Información de la Dirección de Partidos Políticos.** En misma fecha del párrafo que antecede, la titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio DPP/1162/2021, informó a la autoridad instructora, que de los archivos que obran en la Dirección de Partidos Políticos, se desprende que la ciudadana Ma Trinidad Guillén Núñez, cuenta con el carácter de candidata en el proceso electoral en curso.

9. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2021.** El diecisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió el acuerdo referido mediante el cual decretó procedente la medida cautelar solicitada dentro del expediente IEQROO/PESVGP/019/2021.
10. **Auto de Requerimientos.** El diez de junio, la autoridad instructora emitió auto en donde se determinó requerir de forma personal y en vía de cuestionario la información referida por la denunciante en su escrito de queja a diversas ciudadanas de Maya Balam.
11. **Requerimiento de Información y contestación de la ciudadana Eulalia Lux Saquiq.** El once de junio, en la comunidad de Maya Balam, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos el profesional de servicios del Instituto, se apersono en el domicilio de la referida ciudadana quien se identificó con la credencial para votar con fotografía procediendo a realizar a literalidad los siguientes cuestionamientos:

“1.- ¿Estuvo presente en la reunión realizada en el domo de la localidad de Maya Balam el pasado veintinueve de abril del año en curso?

Manifestó no haber asistido a ningún evento dicho día.

De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior realizar las siguientes preguntas:

1. ¿Quién o quienes la convocaron a dicho evento?

2. ¿Cuál fue el objeto o la finalidad por la que fue convocada al evento?

3. ¿Quién redactó el cartel que llevó ese día al citado evento?

4. ¿Le ofrecieron algún pago si acudía a dicho evento y se manifestaba en contra de la ciudadana Ma Trinidad Guillén Núñez?

12. **Requerimiento de Información y contestación de la ciudadana Juana Salazar Suy.** El once de junio, en la comunidad de Maya Balam, siendo las once horas con diez minutos el profesional de servicios del Instituto, se apersono en el domicilio de la referida ciudadana quien se identificó con la credencial para votar con fotografía procediendo a realizar a literalidad los siguientes cuestionamientos:

“1.- ¿Estuvo presente en la reunión realizada en el domo de la localidad de Maya Balam el pasado veintinueve de abril del año en curso?

Si estuvo presente

De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior realizar las siguientes preguntas:

1. ¿Quién o quienes la convocaron a dicho evento?

No fue invitada, ella transitaba, por el lugar y al ver el evento asistió al mismo.

2. ¿Cuál fue el objeto o la finalidad por la que fue convocada al evento?

No fue convocada, asistió por voluntad propia.

3. ¿Quién redactó el cartel que llevó ese día al citado evento?

No sabe quien lo redactó, se lo entregaron unas personas que estaban en el evento

4. ¿Le ofrecieron algún pago si acudía a dicho evento y se manifestaba en contra de la ciudadana Ma Trinidad Guillén Núñez?

No le ofrecieron dinero.

13. **Requerimiento de Información y contestación de la ciudadana Nury Alejandra Otero Cab.** El once de junio, en la comunidad de Maya Balam, siendo las once horas con treinta minutos el profesional de servicios del Instituto, se apersono en el domicilio de la referida ciudadana quien se identificó con la credencial para votar con fotografía procediendo a realizar a literalidad los siguientes cuestionamientos:

“1.- ¿Estuvo presente en la reunión realizada en el domo de la localidad de Maya Balam el pasado veintinueve de abril del año en curso?



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/056/2021

Si estuvo presente

De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior realizar las siguientes preguntas:

1. ¿Quién o quienes la convocaron a dicho evento?

No fue invitada, asistió por voluntad propia.

2. ¿Cuál fue el objeto o la finalidad por la que fue convocada al evento?

No fue convocada, asistió por voluntad propia.

3. ¿Quién redactó el cartel que llevó ese día al citado evento?

Estaban en un lado del domo y ella tomó uno.

4. ¿Le ofrecieron algún pago si acudía a dicho evento y se manifestaba en contra de la ciudadana Ma Trinidad Guillén Núñez?

No le ofrecieron dinero.

14. **Requerimiento de Información y contestación de la ciudadana Julia López Méndez.** El once de junio, en la comunidad de Maya Balam, siendo las doce horas el profesional de servicios del Instituto, se apersonó en el domicilio de la referida ciudadana quien se identificó con la credencial para votar con fotografía procediendo a realizar a literalidad los siguientes cuestionamientos:

“1.- ¿Estuvo presente en la reunión realizada en el domo de la localidad de Maya Balam el pasado veintinueve de abril del año en curso?”

No estuvo presente.

De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior realizar las siguientes preguntas:

1. ¿Quién o quienes la convocaron a dicho evento?

2. ¿Cuál fue el objeto o la finalidad por la que fue convocada al evento?

3. ¿Quién redactó el cartel que llevó ese día al citado evento?

4. ¿Le ofrecieron algún pago si acudía a dicho evento y se manifestaba en contra de la ciudadana Ma Trinidad Guillén Núñez?

15. **Constancia de Admisión y emplazamiento.** El once de junio, la autoridad instructora, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
16. **Suspensión de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El dieciséis de junio, una vez abierta la audiencia, la autoridad instructora determinó suspender la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de garantizar el acceso del ciudadano denunciado a una debida defensa.
17. **Requerimiento de información.** En el mismo actor del párrafo que antecede, se requirió al Maestro Yeei Bee Cerecer López, en su calidad de Coordinador General del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicación del C4 de Quintana Roo, para efecto de que proporcionará la copia certificada de la respuesta dada el escrito de fecha catorce de junio, signado por el ciudadano Francisco Ramos Diego.
18. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecinueve de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual se hace constar que las partes comparecieron de forma escrita a la referida audiencia.
19. **Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado.** La autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PESVPG/019/2021, en misma fecha del párrafo que antecede, así como el informe circunstanciado.
20. **Turno.** El veintiuno de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/056/2021**, y lo turnó a la ponencia a su cargo para la elaboración de la resolución, por así corresponder al orden de turno.

COMPETENCIA

21. **Competencia.** En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.
22. En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
23. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.
24. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos

administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

25. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”²**
26. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
27. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada³.
28. En el presente asunto, la denunciante alega sobre la presunta vulneración a los artículos 1, 4 y 134 de la Constitución General, 7 párrafo quinto, 163 párrafo primero, 442, 442 Bis, inciso d) y 449 párrafos inciso (sic) b) y d) de

² Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

³ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por supuesta violencia política contra la mujer en razón de género en su contra.

29. Lo anterior, toda vez de que la misma se dirigió a la subdelegación de la comunidad de Maya Balam y aduce que al estar a solas con el denunciado con voz burlesca y agresiva le manifestó **“pensé que ya te habías ido de la comunidad, de parte de “Chepe” y el presidente “Alex Zetina” esto es solo una probadita de lo que te espera si no le bajas de huevos a tu campaña, las viejas pendejas como tú no deben gobernar, solo eres la puta de Juan Herrera, no eres nada”**, conducta que a juicio de la denunciante se vulnera los artículos reseñados en el párrafo 28 de la presente resolución.
30. En este sentido, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Capítulo Tercero “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideraron pertinentes y oportunas en la sustanciación del PES que nos ocupa.
31. Sin embargo, de la revisión y análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el escrito presentado por el denunciado el dieciséis de junio a las diez horas con diez minutos, específicamente en la página tres de su escrito, el ciudadano solicita a la literalidad lo siguiente:

“... se gire atento oficio al Maestro Yeei Bee Cerecer López, Coordinador General del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicación del C4 de Quintana Roo, para que se sirva proporcionar los nombres, cargos, número de elementos de seguridad pública estatal, que estuvieron presentes el día veintinueve de abril del 2021, en los actos de proselitismo de la hoy quejosa, así como la tarjeta informativa o parte informativa que hayan realizado con motivo de los sucesos acontecidos motivo de la presente queja y una vez que se haya obtenido dicha información se sirva a través del personal que designe entreviste a dicho personal realizándole las siguientes preguntas; 1.- ¿Qué si el suscrito me encontraba en las oficinas de la Subdelegación del Poblado de Maya Balam a las 15:30 horas del día

29 de abril del 2021?; 2.- ¿Qué si la señora Ma Trinidad Guillen Nuñez, se encontraba en las oficinas de la Subdelegación del Poblado de Maya Balam a las 15:30 horas del día 29 de abril del 2021?; 3.- ¿Qué si el suscrito se entrevistó con la señora Ma Trinidad Guillen Nuñez, se encontraba en las oficinas de la Subdelegación del Poblado de Maya Balam a las 15:30 horas del día 29 de abril del 2021?: y 4.- ¿Qué si escucharon si hubo alguna platica entre el suscrito y la señora Ma Trinidad Guillen Nuñez?...”

32. Pues, de los autos que obran en el expediente, tal y como consta a fojas 000123 si bien es cierto que, existe un requerimiento de información realizado por esa autoridad instructora al Yeei Bee Cerecer López, Coordinador General del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicación del C4 de Quintana Roo, no menos cierto es que, lo que solicita el denunciado no fue requerido por esa autoridad instructora.
33. Ante tales circunstancias, este Tribunal garantizando el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, asegurando que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda, y al advertirse una omisión en la tramitación del expediente, vulnera las reglas establecidas para el PES.
34. Por lo anterior, este órgano Jurisdiccional, considera idóneo ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
35. Lo anterior, conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/20144 , que establece que esta facultad de las Salas se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
36. Máxime que, de conformidad con los artículos 19 y 20, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, refieren que la autoridad instructora llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, siendo su principal

propósito la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género.

37. Por lo que, este Tribunal considera que en cumplimiento al principio de exhaustividad la autoridad instructora debió en ejercicio de su facultad de investigación requerir información sobre los hechos denunciados al ciudadano Yeei Bee Cerecer López, en su calidad de Coordinador General del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicación del C4 de Quintana Roo, tal y como lo requirió el denunciado, lo anterior con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios que permitan determinar la realización o no del acto denunciado, y en consecuencia este Tribunal disponga de elementos ciertos y suficientes para estar en condiciones de emitir la resolución que corresponda conforme a Derecho.
38. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
39. Por todo lo expuesto, a criterio de este Tribunal no se agotaron las diligencias necesarias para tener por debidamente colmada la facultad de investigación y en consecuencia tampoco se tiene por debidamente integrado el expediente, por lo que lo procedente es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, **exhortándola** para el efecto de que realice todas las diligencias con **prontitud y exhaustividad**, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.

40. En tales consideraciones, para que este órgano jurisdiccional pueda tener mayores elementos que le permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva, se considera necesario reenviar el expediente del presente asunto, a efecto de que la autoridad instructora, de acuerdo a su competencia, **ordene las diligencias que solicitó el denunciado reseñadas en el párrafo 31 de la presente acuerdo, las cuales son enunciativas más no limitativas.**
41. Lo anterior, para que este Tribunal esté en aptitud de emitir una resolución conforme a Derecho, una vez que haya realizado las diligencias la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida de los requerimientos realizados, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
42. En consecuencia resulta procedente reenviar el expediente PES/056/2021, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando.
43. Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES/056/2021, a la autoridad instructora, para el efecto de que realice los requerimientos de información que se encuentran en la parte considerativa del presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE, a las partes de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la



**ACUERDO DE PLENO
PES/056/2021**

Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE